

DR 14 28

Carrera de Derecho, Asignatura de Derecho Internacional Público, el título El consentimiento de las partes como base de la competencia internacional, autor José Puente Ejido. El derecho internacional público conoce también el recurso a las vías judiciales como un modo de solución pacífico de las diferencias o conflictos. Ahora bien, al contrario de lo que ocurre en el derecho interno de los Estados modernos, en los que la vía ordinaria para resolver las diferencias de carácter jurídico que pueda surgir entre los distintos sujetos de derecho es acudir a la vía judicial, en el derecho internacional este modo continúa siendo uno entre otros y ciertamente no siempre el mejor ni el más idóneo.

Pertenece a la esencia de la administración de justicia en uno y otro campo jurídico que el derecho sea aplicado por instancias independientes y mediante decisiones vinculantes para las partes. Si no fuere así, se podrá hablar, por ejemplo, de amigable composición o de mediación, pero no de administración de justicia. Ahora bien, ni la composición ni el nombramiento del órgano judicial ni el modo de establecimiento de su competencia en jurisdicción afectan de modo sustancial a la naturaleza judicial y a sus funciones.

No todas las formas de organización judicial responden al mismo modelo y sólo cuando se alcanzan grados de perfección relativamente elevada es cuando el carácter vinculante de la decisión judicial es una consecuencia directa de la soberanía del Estado o del poder político que estableció dicho órgano o tribunal. Es entonces cuando se logra implantar el principio de jurisdicción obligatoria por el que la actividad de los jueces y la obligatoriedad de la decisión judicial se imponen a las partes por obra de la ley, cumplidos ciertos presupuestos, y sin necesidad de que ellas hayan realizado actos previos de aceptación de la competencia o jurisdicción del tribunal. Pero en el orden internacional estamos todavía bastante lejos de este estadio.

Para que un juez internacional pueda actuar y para que sus decisiones sean vinculantes respecto de las partes litigantes es necesario que dichas partes en una diferencia internacional acepten de modo previo la competencia, bien porque crean ad hoc dicho órgano o bien porque se someten a la jurisdicción de un tribunal ya existente. El derecho internacional moderno reproduce así una conocida constante en la evolución de las instituciones jurídicas. Según los datos que hoy nos facilitan la etnografía y la historia, en todas las épocas y países donde no existieron instancias superiores entre los distintos grupos humanos e incluso entre los individuos en conflictos dentro de un mismo grupo, la solución a la diferencia, si es que se deseaba salir del estado permanente de discordia o guerra, era someter el asunto a la decisión de un juez o árbitro elegido de común acuerdo por las partes.

Este modo de solución de diferencias por apelación al árbitro es una de las instituciones jurídicas más antiguas en los pueblos indoeuropeos. En el derecho romano y en tiempos ya plenamente históricos, cuando existía una organización establecida por el estado, el juez sólo quedaba establecido como tal entre las partes litigantes cuando éstas lo aceptaban mediante el

juramento. Si a pesar de ello, y una vez pronunciada la sentencia, alguna de las partes rechazaba el fallo judicial, el juez carecía de poder coercitivo para imponerlo.

Todo esto conviene tenerlo en cuenta para mejor comprender lo que diremos a continuación respecto del derecho internacional. El consentimiento para la aceptación de un tribunal o árbitro internacional entre estados lo manifiestan éstos hoy de modos diversos, pero tal aceptación debe constar de modo inequívoco. En aquellos casos en los que el tribunal pudo tener dudas razonables de la falta de aceptación, se abstuvo de juzgar.

Más aún, no es sólo que el consentimiento constituya la base necesaria de la competencia o jurisdicción del tribunal internacional, sino que el consentimiento marca también los límites y alcance de dicha competencia. En sustancia, pues, y a la vista de estas realidades, es preciso reconocer que se ha avanzado poco y que no cabe esperar progresión rápida en esta vía. Tan viva es en este punto todavía la independencia y soberanía de los Estados.

En cambio, lo que ha hecho la técnica jurídico internacional de los últimos decenios es abordar el problema de soslayo, es decir, indirectamente. Por razones de brevedad nos vamos a referir en concreto a las modalidades que se practican y toman en cuenta a efectos de determinación de la competencia del Tribunal Internacional de la Haya. Esta competencia se acepta de dos distintos modos.

El primero es mediante el acuerdo entre Estados. El segundo, mediante la declaración unilateral, de la que después llamaremos cláusula opcional. Vengamos ahora a la primera modalidad.

La aceptación de la competencia por el acuerdo entre Estados conoce a su vez cuatro variantes. A. El modo más simple y hasta se diría más natural según la situación descrita es el tratado o compromiso por el que se somete al Tribunal un determinado asunto y que realizan los Estados en los que se plantea la diferencia. En el caso particular del Tribunal Internacional de Justicia, este modo de proceder implica ya un progreso respecto del arreglo arbitral anterior.

Por cuanto los Estados aceptan, sin hacer objeto de acuerdo, las normas procesales de dicho Tribunal que existen ya con anterioridad a dicho acuerdo. Una segunda vía nace de la cláusula compromisoria procedente de un tratado intermultilateral, según la cual toda diferencia que pudiera surgir en la aplicación o interpretación de ese tratado podría ser llevada por una de las partes a conocimiento del referido Tribunal Internacional de Haya. En décadas anteriores esta cláusula se convirtió casi en una cláusula de estilo, de modo que todavía existe en numerosos tratados vigentes.

Pero por influencia de la URSS y de los Estados de la órbita soviética, tiende a desaparecer ante la resistencia que estos Estados tienen en la aceptación de la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia. Incluir la referida cláusula como parte esencial en un acuerdo multilateral es dificultar el procedimiento de ratificación o adhesión de esos Estados a dicho acuerdo multilateral. La solución intermedia, seguida en ocasiones, ha sido la de colocar la

cláusula de competencia en un protocolo separado que puede ser objeto de ratificación singular.

El tercer procedimiento es el de un acuerdo binateral, especialmente estipulado entre dos Estados por el que se comprometen a establecer el recurso al Tribunal como última ratio en la solución de un litigio de naturaleza jurídica cuando ese litigio no haya podido ser resuelto por otro procedimiento. Finalmente, existe una cuarta vía en la que el acuerdo se produce de forma implícita cuando, llevado el asunto por una de las partes a conocimiento del Tribunal, el demandado acude ante él y no propone de plano la falta de jurisdicción de dicho órgano como consecuencia de la inexistencia del acuerdo previo. Pero la técnica más avanzada hoy está en la denominada cláusula optativa, esto es, en la declaración unilateral que cada Estado realiza diciendo aceptar la jurisdicción del Tribunal en determinadas circunstancias.

La fórmula está recogida en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia y concretamente en el artículo 36, número 2, que dice así. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier monumento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre a. La interpretación de un tratado. b. Cualquier cuestión de derecho internacional.

c. La existencia de todo hecho que si fuera establecido constituiría violación de una obligación internacional. d. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional. a. Añade, además, en el número 3 de ese mismo artículo, que la declaración a que se refiere este precepto podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados o por determinado tiempo.

c. Defavorecer al máximo la extensión de dicha competencia. d. Ha tratado con generosidad las reservas de que puede ser objeto dicha cláusula. p. Para ello puede valernos de ejemplo la reserva de la competencia exclusiva o interna o doméstica que han interpuesto a algunos Estados.

m. Mediante dicha reserva, los Estados reservantes dicen aceptar la competencia del Tribunal en las diferencias internacionales de naturaleza jurídica salvo en aquellas cuestiones que afecten a la competencia interna o doméstica apreciada unilateralmente por el propio Gobierno que sometería en principio dicha diferencia. c. No es preciso esforzarse demasiado por demostrar que una condición así vicia el principio mismo de la aceptación, puesto que el juicio subjetivo de la parte interesada y posible litigante nunca podría aceptar de antemano una competencia objetiva fijada independientemente. d. En última instancia, pues, la actividad del Tribunal depende de la aceptación del momento según la interpretación subjetiva que dé la parte que así ha reservado.